



## Sentencia Constitucional No.129

Granada (Meta), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00143-00  
Accionante: Maria Irma Peña de Pineda  
Afectado: Maria Esther Rubio de Peña  
Accionada: Sociedad Cardiológica S.A.S.  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Maria Irma Peña de Pineda, como agente oficioso de la señora Maria Esther Rubio de Peña, contra Sociedad Cardiológica S.A.S.

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

Maria Irma Peña de Pineda como agente oficioso de la señora Maria Esther Rubio de Peña, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “*a la salud en conexidad con la vida*”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que su madre María Esther Rubio de Peña, tiene 86 años de edad, y su pronóstico médico actual es Hipertensión Esencial (primaria) y Tumor Mamario Derecho T3N1, ESTADIO III A. El pasado 4 de agosto de 2021, el doctor Carlos Arenas Gutiérrez, médico, optómetra, realizó remisión a la EPS CAPITAL SALUD, con la siguiente observación “... REMITO A DERMATOLOGÍA A LA PACIENTE EN MENCIÓN, QUIEN PRESENTA LESIÓN DE PIEL PARPADO INFERIOR SOSPECHOSO DE CA BASOCELULAR” ... (...)... “DXD231, TUMOR BENIGNO DE PARPADO Y PIEL”. En atención a lo anterior, el pasado 30 de septiembre de 2021, el médico tratante adscrito a la EPS CAPITAL SALUD, emitió orden médica con número de autorización 5540699 y 19561-2104256387, en la cual relaciona como prestador el servicio a la SOCIEDAD CARDIOLOGICA COLOMBIANA S.A.S., NIT. 900161116, para la realización del procedimiento denominado BP-BIOPSIAS-PIEL CON SACABOCADOY SUTURA SIMPLE, CANTIDAS 2”. Asistió en reiteradas oportunidades a la IPS para lograr agendar el examen médico sin lograrlo. Por último, indica que, su núcleo familiar es de escasos recursos económicos, que no tienen la forma de sufragar el costo de manera particular del examen ya que su costo asciende alrededor de 400 a 500 mil pesos, sin contar que estos únicamente son realizados en la Ciudad de Villavicencio (Meta), lo que también demandaría más costos y que mi señora madre realizara más hacer esfuerzos físicos, pues es una persona de avanzada edad, y en delicado estado de salud.

Como pretensión el accionante solicitó se ordene a la IPS SOCIEDAD CARDIOLÓGICA COLOMBIANA, SEDE GRANADA META Y MÉDICO TRATANTE CORRESPONDIENTE, que fijen fecha y hora, para que de manera inmediata se lleve a cabo el procedimiento denominado “...BP-BIOPSIAS-PIEL



CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE, CANTIDAD 2 conforme a lo dispuesto en la orden médica calendada 30 de septiembre de 2021.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, el Hospital Departamental de Granada, ESE Primer Nivel Granada Salud, Secretaria Municipal de Salud, Capital Salud EPS y OPTILIBANO, Centro de Especialistas Granada, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### CONTESTACIÓN ACCIÓN TUTELA

**La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, a través de su oficina jurídica solicitó NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que dicha facultad se tornó inexistente por cuanto la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capitación, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la accionante. Finalmente solicita la desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**La Sociedad Cardiológica S.A.S.**, a través de su oficina jurídica manifestó que, con el fin de dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, de manera atenta me permito informarle que, la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, no tiene registro de haber realizado o suministrado servicios de salud a la señora MARIA ESTHER RUBIO DE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 24.696.094. De otra parte, es importante tener en consideración que, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras en servicios de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna con calidad y seguridad, a través de su red de prestadores de servicios, la atención médica a nivel nacional, como taxativamente lo establece la ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y el decreto 1011 de 2006.

**El Ministerio de Salud y Protección Social**, a través de sus coordinadores constitucionales solicitaron exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

**Capital Salud EPS**, a través de su oficina jurídica, no obstante, con la notificación de la presente acción constitucional, CAPITAL SALUD EPSS a través del analista jurídico asignado para el caso de la referencia, procedió a realizar la gestión Inter administrativa a fin de lograr establecer satisfactoriamente



programación del procedimiento denominado BIOPSIAS PIEL, TEJ. CELULAR SUBCUTANEO Y ANO PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE obteniendo el agendamiento de este y así mismo se informó a la accionante, por lo anteriormente expuesto adjunta pantallazo de correo informativo el día 08 de noviembre de 2021 a la 03:25 pm Por consiguiente, su señoría teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción constitucional se configura una carencia actual de objeto por hecho superado por ende las mismas nos están llamadas a prosperar.

**La ESE Primer Nivel Granada Salud**, a través de su gerente no ha conculcado y/o afectados derechos fundamentales del accionante, por lo cual solicitó a su digno despacho exonerar de toda responsabilidad a la ESE Primer Nivel Granada Salud y desvincularnos de la misma.

**La Superintendencia de Salud**, a través de su representante legal solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

**Opticalibano**, allegó Historia Clínica de la accionante.

**La Secretaria de Salud del Meta**, a través de su representante legal adujo que Capital Salud E.P.S. es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDU de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Maria Irma Peña de Pineda, al abonado 3136259422, quien manifestó que Capital Salud EPS le programo fecha y hora para los procedimientos médicos prescrito a su señora madre en la ciudad de Granada, Meta, para el 08 de noviembre del medicamento objeto de la presente acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la



razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.<sup>1</sup>

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la EPS Capital Salud, cumplió al titular de los derechos Maria Esther Rubio de Peña fijando fecha y hora, para realizar los procedimientos denominados "...BP-BIOPSIAS-PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE, CANTIDAD 2 conforme a lo dispuesto en la orden medica calendada 30 de septiembre de 2021, en la ciudad de Granada-Meta.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante Maria Irma Peña de Pineda, como agente oficioso de la señora Maria Esther Rubio de Peña, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

***"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-  
Configuración***

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



*expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

*(...) 3. Carencia Actual de objeto*

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*

Bajo ese orden de ideas, la pretensión de ordenar a la IPS Sociedad Cardiológica fijar fecha y hora, para realizar los procedimientos denominados "...BP-BIOPSIAS-PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE, CANTIDAD 2 conforme a lo dispuesto en la orden medica calendada 30 de septiembre de 2021, en la ciudad de Granada-Meta, será negada toda vez que durante el trámite de la tutela.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00143-00  
Accionante: María Irma Peña  
Accionada: Sociedad Cardiológicas S.A.S.  
Acto Procesal: Sentencia



## DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Primero. **DENEGAR** las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Maria Irma Peña de Pineda, como agente oficioso de la señora Maria Esther Rubio de Peña, contra Sociedad Cardiológica S.A.S., teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, el Hospital Departamental de Granada, ESE Primer Nivel Granada Salud, Secretaria Municipal de Salud, Capital Salud EPS y OPTILIBANO, Centro de Especialistas Granada, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ